

Expte. 55546

CARATULA "G. T. M. S/ GUARDA DE PERSONAS "

Mar del Plata 29 de Diciembre de 2015. ve

AUTOS: Traídos éstos autos caratulados "G. T. M. S/GUARDA DE PERSONAS" Expte. Nro. 55.546 a despacho para resolver lo peticionado por la Sra. Asesora a fs. 182/186, en cuanto a que se otorgue a la Sra. Maria Del Carmen Z. la guarda de la niña G. T..

Y VISTOS: Que de los presentes obrados surge:

- 1.- Que a fs. 83/84 se presenta la Dra. Germinario Alejandra, Coordinadora del Servicio Zonal de Promoción y Protección de Derechos del Niño de General Pueyrredón (Sede APAND), informando que: "*...ante la inestabilidad emocional de la progenitora, circunstancia que la hacia vulnerable y le impedia ejercer su rol materno en debida forma delegando el cuidado de su hija en el "otro" , y considerando que en el ámbito en el que se encontraba -hospital- resultaba contraproducente y de alta vulnerabilidad para la salud de la niña la cual se encontraba estable, es que en salvaguarda de la integridad psicofísica de T., desde la Secretaría de Niñez y Juventud se resolvió la adopción de la medida de abrigo - 24/09/1013- ingresando la niña al Hogar Gayone ...*".-Adjunta documental, a fs. 86/89, que justifica la adopción de la referida medida adoptada.
- 2.- Que a fs. 93 la Sra. Asesora, a fin de poder arribar a una decisión en cuanto a la futura situación de T. peticiona se fije audiencia ante la Sra. Consejera de Familia y la Suscripta a efectos que comparezcan el Sr. G. Oscar Antonio (abuelo materno) y a la Sra. Maria Teresa Z. (referente de la niña); la que se celebra con fecha 15/11/2013 (ver fs. 95/ 95 vta.) quedando plasmada en acta la petición del Sr. G. : "*...que se otorgue la guarda a la Sra. Maria del Carmen Z. (Pochi) ...*" y la aceptación de ésta última: "*...que desea y acepta que le sea otorgada la guarda de la niña en las condiciones que resuelva la Juez interviniente*" -
- 3.- A fs. 97 vta. obra informe de visitas efectuadas en el Hogar Convivencial "GAYONE" por representante del Ministerio Pupilar interviniente: "*...Tanto el abuelo como la Sra. de éste la van a visitar.- El E.T. y el director son contestes en remarcar a la "Sra. Pochi" (y toda su familia) como el referente estandarte que tiene la niña fuera del Hogar, más allá de la buena voluntad que pueda existir por parte de sus parientes de sangre*".
- 4.- A fs. 100/101 la Sra. Asesora de Incapaces, solicita a la Suscripta: "*.. disponga del egreso de la niña T. M. G. del Hogar Gayone bajo la guarda provisoria, asistencial e integral de la Sra. MARIA DEL CARMEN Z....*".
- 5.- Que a fs. 102/105, la otrora juez de tramite Dra. Maria Marcela Meregoni concede la " guarda provisoria, asistencial e integral" de la niña T. M. G. a favor de la Sra. MARIA DEL CARMEN Z.; autorizando el inmediato egreso de la niña del "Hogar Convivencial Gayone", ello en virtud de la expresa petición que formula a fs. 100/101 la Sra. Asesora de Incapaces, Dra. Silvia E. Fernandez.
- 6.- Que a fs. 118 obra informe que eleva la perito trabajadora social Lic. Silvina Vieira Alves: "*La Sra. Z. se presenta dispuesta al diálogo. Hace alusión al momento en que conocen a la niña T.. Al respecto, manifiesta que el abuelo materno de la niña, trabajaba con su marido, en la construcción. Que por esa época el Sr. Gómez cuidaba a T. en su casa, y les pidió colaboración, teniendo en cuenta la buena predisposición del matrimonio y el enlace afectivo que tuvieron con la pequeña, desde el primer momento. La niña comenzó a quedarse en la casa del matrimonio Silguero, permaneciendo varios meses junto a ellos. Sus hijos, mayores de edad, han aceptado a T., quien es el foco de atención de los adultos de la casa, rodeada del cariño de todos los integrantes. En la etapa de institucionalización de la niña, la Sra. Z. refiere haberla visitado en forma*

cotidiana, a lo largo de los "67 días" que permaneció en el Hogar Gayone, y que ha registrado con exactitud. Su egreso, el 03 del corriente, produjo alegría en la familia, en especial, por el otorgamiento de la guarda que brinda un marco de estabilidad a la niña. En este sentido, se observa que se maneja por la casa con total naturalidad y confianza. Se dirige a la Sra. Z. como "mamá Pochi", diferenciándola de "mamá Victoria", su madre biológica. La Sra. María Victoria la ha visitado en la casa de su guardadora "3 días seguidos", según dichos de la Sra. Z., posteriores a la fecha de egreso, no volviendo a presentarse desde entonces en la casa.

Con los hermanos varones, la niña no mantiene contacto en la actualidad, quedando pendiente programar los encuentros. Los controles de salud los realiza T. en el Centro Apand. Refiere su guardadora que la niña presenta problemas respiratorios, que a la fecha han tenido una mejoría, habiéndole suspendido recientemente el tratamiento preventivo. Consideraciones Finales: La Sra. Z. junto a su grupo familiar brinda a la niña los cuidados adecuados a su franja etaria, en un contexto donde se vislumbran fuertes lazos afectivos. La guardadora, se muestra dispuesta a sostener el contacto de T. con su progenitora y hermanos, aunque en un contexto que resulte saludable y no vulnere los derechos de la niña, priorizando su bienestar."

7.- Que a fs. 127 se presenta la Sra. Jorgelina Victoria G., con el patrocinio letrado de la Unidad de Defensa Nro. 3.

8.- Que a fs. 131 obra informe de la perito trabajadora social interviniente: *La Sra. Z. se presenta a la entrevista. Refiere que por la mañana se ocupa de llevar a T. a la Casa del Niño "El Grillito", institución donde asiste de 9:00 a 15:30 hs. Manifiesta que la niña se ha adaptado sin dificultad al grupo de pares, y concurre con agrado. Con respecto a los hermanos de la niña, Agustín y Alejo, el contacto es discontinuo. Se les dificulta la organización a sus respectivos guardadores- La madre de T., ha realizado apariciones esporádicas en la casa de la Sra. Z., debiendo ésta ser muy estricta con los límites. En cuanto a la organización doméstica, la Sra. María del Carmen es quien se ocupa del cuidado de T. con la colaboración de sus hijos mayores, en especial, los dos días que trabaja fuera de la casa, lunes y miércoles, entre las 9:00 y las 17.00 hs. Se establece comunicación con la Trabajadora Social de Casa del niño "El Grillito", Lic. Campagne. Refiere que T. se encuentra adaptada a las normas institucionales, integrando la sala de 3 años, desde hace 15 días- Con respecto al vínculo fraterno, consultada la profesional acerca de la posibilidad de que los encuentros sean en la institución, refiere que sería factible organizarlo, solicitando la orden judicial para ponerlo en marcha."*

9.- Que a fs. 136/137 obra informe elevado por el equipo técnico de la Casa del Niño "Grillito", y del mismo se desprende; *... "se hizo presente espontáneamente la Sra. Victoria G. progenitora de la niña, con la intención de ver a la misma, mostrando actitud imperativa. ...En el transcurso de la entrevista la Sra. G. insiste en su intención si mostrar capacidad de dialogo y ataque permanente a la guardadora ...Concluida la entrevista se pudo observar que todo lo aportado por el E Tecnico, tendiente a favorecer el bienestar de T., no fue registrado, culminando en conducta de confrontación ante la insistencia de ver a la nena...Esta situación esta perjudicando notoriamente el estado emocional de T., por la confusión de roles y la imposibilidad de establecer vínculos tranquilos y adecuados en su proceso de crecimiento, por el permanente discurso de la progenitora de llevársela con ella... Es necesario que la pequeña reciba tratamiento psicológico, previo a definir definitivamente las personas que estaran a cargo de su crianza."*

10.- Que a fs. 141 eleva nuevo informe la Institución Grillito: *"La niña tomo la noticia de la permanencia definitiva con la familia, con gran alegría, haciendo referencia a cada*

persona, según el vínculo que les fue otorgando (hermana Flor, mama Pochi, papá...) como así también verbaliza vivencias y deseos que exhiben su bienestar."

11.- Que a fs. 143 obra acta de audiencia, y a fs. 144 acta de seguimiento.

12.- A fs. 145 informa la Lic. Vieira Alves: *"En el día de la fecha se presenta, tal cual lo acordado, la SRA. MARÍA DEL CARMEN Z., DNI: 17. 039. 034, junto a su letrada, Dra. Adriana Blazina y la Dra. Georgina Gil, en representación de la Sra. Victoria G.. La Sra. Victoria G. no se ha presentado en el día de la fecha al encuentro con su hija T., refiriendo la Sra. Z. que tampoco se ha comunicado telefónicamente con ella para informar los motivos."*

13.- A fs. 146 obra acta de audiencia, la que se celebra en presencia de la Sra. Consejera de Familia Dra. Leonor Alicia MARTINEZ, la señora MARIA DEL CARMEN Z., la señora JORGELINA VICTORIA G., sin patrocinio letrado, las Licenciadas MARIA SOL INSAURRALDE y CECILIA GUTIERREZ, por los PEF (Puntos de Encuentro Familiar), y los Licenciados HUGO FASCINATO y SILVINA VIEIRA ALVES, Peritos de este Juzgado.

14.- Que a fs. 158 obra informe elevado por el equipo del PEF, quienes refieren que si bien iniciaron tareas por la presencia Victoria y T., en reunión de equipo redefinieron la situación, dado que no encontraban respuesta favorable sino incomodidad por parte de Victoria y gestos esquivos de parte de la niña T.. Agregan: *"su guardadora relata que T. se despertó con pesadillas con sobresaltos de "me quiere robar" en una ocasión y un broncoespasmo en la otra... Propusimos las meriendas de hermanos y fueron aceptadas por las partes. (...)"*

15.- Que a fs. 170 obra nuevo informe que eleva el PEF: *"Como se ha informado oportunamente y dado la dificultad de la Sra. G. de sostener los encuentros con la niña T., se implementó la estrategia de mantener semanalmente las meriendas entre hermanos, en las cuales en alguna de ellas también participo la Sra. G..(...)"*

16.- Que a fs. 172 se encuentra glosada acta de audiencia, y a fs. 177/179 nuevo informe del PEF.

17.- Que del acta de fs. 180 surge: *"comparecen ante la Sra. Consejera de Familia, Dra. Leonor Alicia MARTINEZ, la señora MARIA DEL CARMEN Z., con patrocinio letrado de la Dra. Maria Luisa FUX, titular a cargo de la Defensoría Oficial Nro. 4 Departamental, por una parte; se deja constancia de la ausencia de la señora JORGELINA VICTORIA G., encontrándose presente su letrada patrocinante Dra. Georgina GIL, por la Defensoría Oficial Nro. 3 Departamental, por la otra.- Se deja constancia de la comparencia de las Licenciadas MERCEDES MINNICELLI, SOLANGE FORACE y CECILIA GUTIERREZ (Puntos de Encuentro Familiar).- Se encuentran presentes los Lic. Hugo FASCINATO, Perito Psicólogo y Silvana VIEIRA ALVES, Trabajadora Social del Equipo Técnico del Juzgado.- Por el Minsiterio Público Nro. 1 comparece el Dr. Hugo LLUGDAR.- Abierto el acto se mantiene extenso diálogo e intercambian posturas de los comparecientes.- El Lic. Hugo FASCINATO expresa la falta de comparencia de la progenitora a las entrevistas fijadas en acta de fecha 14/08/2015 (el 14/09/2015 y 17/09/2015); que no obstante la ausencia de la madre, entrevistó a la niña observando un gran afecto hacia la guardadora, teniendo registro de su madre biológica y no mostrando interés de mantener contacto con la madre.- Se plasma en acta: ** Por la PROGENITORA expresa la Dra. GIL : Lo dificultoso de ejercer la representación de la madre atento que no mantiene contacto en la Defensoría y cambia de celular y domicilio asiduamente, sin poner en conocimiento de tal circunstancia a quienes la patrocinamos.- Se desconoce porque no compareció a las entrevistas fijadas con el perito psicólogo ni a la audiencia del día de la fecha.- **Por la GUARDADORA se expresa: 1) Reiterar el deseo de continuar detentando la guarda de T., guarda que por otra parte se encuentra firme y consentida.- 2) Que está de acuerdo*

con que se mantenga el régimen de comunicación materno filial y nunca tuvo intención que la madre y la niña interrumpieran contacto, lo cual es confirmado por el informe que en este acto efectuó el perito psicólogo.- ** El PEF expresa: Que se remite al informe que en este acto se acompaña.- La propuesta es continuar trabajando en acuerdo con lo que decida el Juzgado respecto del vínculo de la niña y sus hermanos CAAMAÑO.- ** Por el Ministerio actuante se expresa: 1) Sin perjuicio de la petición que se hará en los autos correspondientes solicita dar urgente intervención al EANSER por la situación de los hermanos CAAMAÑO informada por el PEF .- 2) Se destaca como de vital importancia la continuidad del PEF .- 3) Sin perjuicio de las peticiones que se efectuarán se manifiesta de acuerdo con el mantenimiento del "statu quo" de T..-

18.- Que a fs. 182/186, dictamina la Sra. Asesora solicitando se decreta la guarda de la niña T. a favor de la Sra. Z., por los argumentos que esgrime, y plantea la inconstitucionalidad del art. 657 del CC y CN, en cuanto restringe en estos supuestos el otorgamiento de la guarda exclusivamente a favor de un pariente.

19.- Que a fs. 188/190 dictamina el Sr. Fiscal, considerando que corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por la Sra. Asesora, y otorgando la guarda de la niña T. M. G. por el plazo de un año a favor de la Sra. Maria Del Carmen Z..

20.- Que a fs. 191 se dispone estos actuados pasen a resolver.

Y CONSIDERANDO: A) PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO EL ART. 657 DEL CÓD. CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN: La reforma Constitucional de 1994 incorpora una norma expresa que admite el control judicial de constitucionalidad, al autorizar en las acciones de protección, que los jueces puedan declarar la inconstitucionalidad de una norma que vulnere derechos fundamentales. Esta herramienta será de aplicación al caso concreto, y sólo será utilizada a pedido de parte, demostrando el perjuicio generado y la violación de un derecho constitucional.

Así, este control de constitucionalidad de las leyes forma parte de la función institucional del Poder Judicial de resolver los casos concretos aplicando las normas jurídicas. Para ello, los jueces hemos de buscar interpretar de manera armónica la constitución. La tarea del juez no debe limitarse a descifrar lo que ha querido decir el legislador a través de la expresión empleada, sino también a determinar si el legislador hubiese querido proteger la situación que no pudo prever, en el caso de haberla efectivamente previsto.

Funda la Sra. Asesora el planteo de inconstitucionalidad indicando que: *... "la limitación el art. 657 debe ceder ante supuestos como el presente en los cuales se vislumbra la existencia de un vínculo afectivo entre el niño y el adulto referente, nacido bajo el amparo de una legítima situación, absolutamente independiente de la perspectiva adoptiva futura que previo el art. 657 a fin de ensamblar con el art. 611. ...debe tenerse en cuenta que el vínculo afectivo entre T. y la Sra. Z. ya preexistía, y que su designación como guardadora en su oportunidad y que aquí se peticiona consolidar se diagrama en el marco del sistema de protección de la niñez ley 13.298, y no en pos del derecho y alternativa familiar subsidiaria de adopción. En este caso debe considerarse el transcurso del tiempo en el cual la niña permaneció al cuidado de su actual guardadora, a quien la niña llama "mama Pochi", permitiendo ello afirmar la "consolidación" de un vínculo afectivo, exteriorizando ello la existencia del mentado principio de socioafectividad en las relaciones familiares. (...).*

Norma el citado artículo, en la parte que nos concierne: *"en supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro período igual. Vencido el plazo el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante figuras que se regulan en este código."*

"La norma mencionada ha sido insertada para subsanar una falencia que tenía el Código Civil anterior. Es que éste no contemplaba las situaciones excepcionales en las que

resulta necesario conferir, al menos transitoriamente, el cuidado personal de un niño a un tercero o pariente que no es ninguno de sus progenitores. En la practica, estos casos -a pesar de la omisión del Código Civil derogado- fueron resueltos por la jurisprudencia. ...el otorgamiento de la guarda del niño a un pariente o un tercero no pariente ha sido una decisión constante de los jueces cuando las circunstancias lo ameritaban; no siendo óbice, por lo tanto la falta de regulación legal hasta la sanción del Código Civil y Comercial. Desde luego, debe ser bienvenida la nueva disposición, aunque, ...resulta notoriamente insuficiente, en atención a que se ha excluido la posibilidad de la entrega del niño a un tercero no pariente." -Responsabilidad Parental. Mauricio Luis Mizrahi. Ed. Astrea 2015, pag. 460 segundo párrafo-

Conforme se indicara *ut supra*, se da curso a los presentes obrados en virtud de haberse adoptado una medida de abrigo, por cuanto se encontraban vulnerados los derechos de T., encontrándose su mamá involucrada en una historia de consumo de sustancias, negligencia parental, violencia familiar y falta de contención familiar. A ello se suma la imposibilidad de la Sra. Jorgelina Victoria G., de sostener en el tiempo los compromisos asumidos -tratamiento a sus adicciones, concurrencia a los encuentros que se programen en el PEF, otros-. Estas circunstancias surgen plasmadas en los informes agregados a fs. 3/10, 12/15, 26/29, 31/35, 39/42, 47/51, a los que por cuestiones de brevedad procesal me remito.

En efecto, T. se encuentra integrada al grupo familiar de la Sra. Maria del Carmen Z., a quien se dirige como "mamá Pochi" (véase fs. 97 vta. in fine, informe fs. 118, informe de fs. 175, informe del PEF fs. 178, etc.)

Entrando a analizar el planteo de inconstitucionalidad del art. 657 C.C. y C.N., entiendo resulta acertada la pretensión formulada por la Sra. Asesora, por cuanto resolver en contrario, importaría desde el estado vulnerar los derechos de T..

Claramente, el cumplimiento de un mandato legal no hará que T. deje de sentir a la Sra. Z. como su mamá, por el contrario, generaría que la ficción supere a la realidad.

En este sentido, los Tratados de Jerarquía Internacional, incorporados al derecho interno a través de la norma del art. 75 inc. 22 de la Const. Nac, rechazan la idea de limitación a la extensión y ejercicio de un derecho humano, en el supuesto de autos, el derecho de T. a vivir, desarrollarse y pertenecer a una familia.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo al pedido de la Sra. Asesora, el que fuera confirmado por el Sr. Fiscal, en orden al principio fundamental de supremacía de la Constitución Nacional y las nuevas tendencias en materia legislativa, entiendo corresponde declarar la inconstitucionalidad de lo prescripto por el artículo 657 del Cód. Civil y Comercial de la Nación en cuanto a que limita el otorgamiento de la guarda a favor de un pariente.

B) FIGURA LEGAL: GUARDA. PLAZO. SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ EN EL MARCO DE LA LEY 13.298. CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Que de conformidad con el nuevo sistema de promoción y protección de los derechos de los niños, y del actual Código Civil y Comercial de la Nación, resulta ser el Juez de Familia en donde el niño/a tenga su centro de vida, quien se encuentra a cargo de legitimar la guarda que se adopte a su respecto, la que, a tenor de lo normado por el art. 657 del Código fundal, ha de prosperar en supuestos especiales.

En el supuesto de autos, surge acreditado que la Sra. Maria Teresa Z. se ha responsabilizado por los cuidados de T., profiriéndole un trato amoroso y proteccionista - véase informe de fs. 97 vta., informe de fs. 118 vta.-

Así, ponderando los aportes probatorios reseñados, cabe concluir que el "centro de vida" de la niña en la actualidad y desde ya hace mas de dos años, es el hogar conformado junto a la Sra. Z. su esposo y sus hijos. Por ello es que esta realidad de vida admite la procedencia de la acción de guarda intentada.

Por lo dicho entiendo que el caso de autos resulta encuadrable dentro de las previsiones del art. 657 del C.C. y C.N.: "... *En supuestos de especial gravedad, el juez puede otorgar la guarda a un pariente por un plazo de un año, prorrogable por razones fundadas por otro periodo igual. Vencido el plazo, el juez debe resolver la situación del niño, niña o adolescente mediante otras figuras que se regulan en este Código. El guardador tiene el cuidado personal del niño, niña o adolescente y está facultado para tomar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, sin perjuicio de que la responsabilidad parental quede en cabeza del o los progenitores, quienes conservan los derechos y responsabilidades emergentes de esta titularidad y ejercicio.*"

A este respecto se ha dicho: "... *la importancia de esta norma radica en la imperiosa necesidad que la aplicación del sistema de protección de derechos, en el marco del derogado CC, evidenciaba. Un silencio legal que era suplantado por las más diversas creaciones jurisprudenciales, al punto de rozar, una vez más, una intervención de tipo tutelar, en la cual los niños, niñas y adolescentes permanecen a disposición de algún funcionario judicial o administrativo, aunque se utilizaran otros nomencladores jurídicos.*" (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Marisa Herrera, Gustavo Caramelo, y Sebastián Picasso, Infojus, Tomo II pag. 507)

Resulta dable destacar, en primer término, que es clara la redacción del Código en cuanto a que este tipo de guarda ha de prosperar sólo frente a supuestos especiales y de gravedad. Como ya ha sido analizado ut supra, la gravedad radica, en el caso de autos, en que no se encuentran dadas las condiciones para admitir que T. regrese junto a su mamá. Por ello entiendo se encuentra superado tal requisito exigido por la ley.

Ha quedado plasmado del relato de los hechos, que los derechos de T. M. han sido vulnerados, lo que ha motivado la oportuna adopción de una medida de abrigo -en institución- por parte del ente administrativo. A posteriori, y en fecha 03 de diciembre de 2013, se concede la guarda provisoria, asistencial e integral de la niña T. a favor de Maria del Carmen Z..

Teniendo en consideración la expresa petición formulada por la Sra. Asesora, las particularidades de las circunstancias denunciadas en autos, considero conveniente "prima facie" mantener el "estatus quo" imperante, por cuanto ello importa privilegiar su superior interés, principio consagrado por el art. 3.1 y ccetes. de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, que posee, en mérito a lo dispuesto por el art. 75 inc. 22 de la C.N., jerarquía constitucional y resulta ser, por ello, suprallegal en la pirámide jurídica.

"Es así que el guardador asume las mismas responsabilidades que los padres, tanto respecto a la persona del menor, como frente a la sociedad, a los terceros y al Estado, con la única diferencia que no es su representante legal. De ahí que la guarda, al no brindar una solución definitiva e integral al problema del menor, sea de vigencia transitoria; es una típica medida cautelar..." (16-12-2008, CARATULA: E. A. B. E. s/ Materia de otro fuero (Medidas de Abrigo) MAG. VOTANTES: Rosales Cuello-Gérez).

Y en segundo término, la temporalidad a la que hace referencia la norma, por cuanto la figura legal que se invoca, -guarda- no puede ser otorgada por más de un año, la que por razones fundadas se prorrogará por un año más. Interín deberá resolverse en forma definitiva la situación jurídica de la niña.

La guarda resuelve una situación transitoria y excepcional en protección de menores e incapaces, pero aquellos que la reciben no tienen, en principio, la voluntad de emplazar a ese menor en el estado de hijo, sino sólo proveer lo necesario hasta que se resuelva su situación definitiva (Silvia V. Guahnon, Medidas Cautelares en el Derecho de Familia", Ediciones La Rocca, Bs. As., 2011, p. 239).

La Dra. Marisa Herrera ha dicho a este respecto: "*Esta guarda es provisoria; el plazo máximo es un año también prorrogable por otro igual y por razones fundadas. Se*

pretende evitar la perpetuación de situaciones que deben ser provisorias y establecer con carácter definitivo la situación jurídica del niño, conforme alguna figura de fondo: por ejemplo, tutela, adopción, (...) En cuanto a los derechos y deberes del guardador, ellos consisten en el cuidado personal del niño y cuenta con facultad de tomar decisiones relativas a las actividades cotidianas, domésticas (...)" Manual de Derecho de las Familias. Marisa Herrera. Ed. Abeledo Perrot, pag. 640)

-
Todas estas circunstancias y la integración familiar completa que vive T., convencen a la Suscripta acerca de la conveniencia de otorgar por el término de un año, la guarda de la niña, a favor de la Sra. María del Carmen Z., por cuanto ello, es la mejor forma de reflejar en el plano jurídico la realidad actual en que se encuentra inmersa la niña.

-
Por lo expuesto y de conformidad con lo normado por los arts. 1, 3, 26, 27 de la CIDN, art. 75 inc. 22 de la CN, Ley 13.298, Ley 26.061 y arts. 34, 36, 163, 195, 232, 827, 838 y concs. del C.P.C.C. y con argumento en lo normado por el art. 657, y 706 del C.C. y C.N. y **FALLO: I)** Declarando para el caso de autos la inconstitucionalidad del art. 657 del CC y CN en cuanto a que limita el otorgamiento de guarda a favor de un pariente. **II)** Otorgando la guarda de la niña T. M. G. D.N.I. , a favor de la Sra. MARIA DEL CARMEN Z. D.N.I. , por el término de UN AÑO (1); **III)** Imponiendo las costas en el orden causado, atento la forma en que se ha resuelto el presente (art. 73 del CPCC) **IV)** Haciendo saber que que no corresponde regular honorarios profesionales en virtud ser representada la Sra. Z. por la Unidad de Defensa Nro. 4 y la Sra. Victoria G. por la Defensoría Nro. 3 (art.34 inc.5° "b" del C.P.C.C.). **V)** Solicitando a los efectores intervinientes, tengan a bien informar las resultas del seguimiento que realicen respecto la conflictiva ventilada en autos (Ley 13.298, Dec. 300/05). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE** a todos los interesados, quedando la confección de las diligencias a cargo de la Asesoría actuante, a cuyo fin córrasele vista (art. 103 del CCyC, art.38 Ley 14442).

Fecha, expidase testimonio.

Habilítense días y horas inhábiles para el proveimiento del presente y cumplimiento de las medidas ordenadas (art. 153 del CPCC).

AMALIA DORADO

JUEZ

JUZGADO DE FAMILIA NRO. 3